

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1414-2021**

Lima, 06 de mayo del 2021

**VISTO:**

El expediente N° 201800055292 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, BROCAL) y a la contratista minera JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. (en adelante, la Empresa Contratista Minera);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **2 de abril de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] [REDACTED] trabajador de la Empresa Contratista Minera en la unidad minera "Colquijirca N° 1" del BROCAL, el cual fue comunicado a Osinergmin.
- 1.2 **4 al 6 de abril de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Colquijirca N° 1".
- 1.3 **11 de abril de 2018.-** BROCAL presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **1 y 4 de marzo de 2019.-** Se notificó al BROCAL y a la Empresa Contratista Minera, respectivamente, la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 505-2019 en donde se les impuso de manera solidaria una multa por incumplir el numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Dicho procedimiento fue iniciado a BROCAL y a la Empresa Contratista Minera con Oficios N° 3022-2018 y N° 3021-2018, respectivamente.
- 1.5 **26 de junio de 2019.-** Se notificó al BROCAL y a la Empresa Contratista Minera la Resolución N° 191-2019-OS/TASTEM-S2 en el que se declaró la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador y dispuso su archivo. Asimismo, señaló que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada ni los medios probatorios obtenidos en la diligencia, por lo que el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes dentro de sus facultades.
- 1.6 **17 de julio de 2020.-** Mediante Oficio N° 158-2020-OS-GSM/DSGM se comunicó al BROCAL un hecho que podría estar vinculado a un incumplimiento de obligación exigible por el RSSO y tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **6FGaDpsJWp**

- 1.7 **23 de julio de 2020.-** Mediante Oficio N° 157-2020-OS-GSM/DSGM se comunicó a la Empresa Contratista Minera un incumplimiento de obligación exigible por el RSSO y tipificado en el Cuadro de Infracciones.
- 1.8 **2 de septiembre de 2020.-** Mediante Oficios N° 54-2020-OS-GSM/DSGM y N° 55-2020-OS-GSM/DSGM se notificó a BROCAL y la Empresa Contratista Minera, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **9 de septiembre de 2020.-** La Empresa Contratista Minera presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. A la fecha, BROCAL no presentó sus descargos.
- 1.10 **8 de marzo de 2021.-** Mediante Oficio N° 83-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 14-2021-OS-GSM/DSGM.
- 1.11 **9 de marzo de 2021.-** Mediante Oficio N° 82-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a la Empresa Contratista Minera el Informe Final de Instrucción N° 14-2021-OS-GSM/DSGM.
- 1.12 BROCAL y la Empresa Contratista Minera no han presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 14-2021-OS-GSM/DSGM.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BROCAL y la Empresa Contratista Minera de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “*SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES*”, con código SIGMASS-E13.08, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril.
- La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

**3. DESCARGOS**

**Infraacción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador*

BROCAL no presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

La Empresa Contratista Minera señala lo siguiente:

El día 2 de abril de 2018 se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] a consecuencia de ello se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 505-2019 a BROCAL y a la Empresa Contratista Minera, que sancionó a ambos por el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. A través de la Resolución N° 191-2019-OS/TASTEM-S2 se declaró la nulidad de oficio de dicho procedimiento, en tal sentido, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contraviene el principio non bis in ídem estipulado en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) en su dimensión procesal dado que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos en dos procesos distintos.

*Al Informe Final de Instrucción N° 14-2021-OS-GSM/DSGM*

BROCAL y la Empresa Contratista Minera no han presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 14-2021-OS-GSM/DSGM.

**4. ANÁLISIS**

**4.1 Descripción del accidente:**

<b>Titular de la Actividad Minera:</b>	BROCAL
<b>Empresa Contratista Minera:</b>	JRC Ingeniería y Construcción S.A.C. <sup>1</sup>
<b>Unida Minera:</b>	Colquijirca N° 1
<b>Accidentado:</b>	[REDACTED]
<b>Fecha del accidente:</b>	2 de abril de 2018
<b>Lugar del accidente:</b>	Tajo 1406, Galería 9102 del Nv. 4112

<sup>1</sup> Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 141110108 y contratada por BROCAL según "Contrato de labores mineras de la mina Subterránea Marcapunta Norte y Marcapunta Oeste", el cual obra en el expediente administrativo.

<sup>2</sup> Trabajador de la Empresa Contratista Minera como minero de socavón con contrato indeterminado, el cual obra en el expediente administrativo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

A las 8:45 horas del día 2 de abril de 2018, el supervisor de mina de la Empresa Contratista Minera, [REDACTED] ordenó al operador del scooptram CAT R1600H con código 2SC051, [REDACTED] la colocación del dique de seguridad en el tajeo 1406 por la galería 9102 del Nv 4112.

El operador del scooptram se dirigió hacia el tajeo 1406 por la Cx. 993 del Nv. 4112, la cual se encontraba bloqueada con una malla electro soldada colocada a lo ancho de la vía y un letrero. La barrera fue retirada y el operador ingresó con su equipo, realizando la limpieza del piso, cuando llegó al borde del tajeo cayó 20 metros hacia el nivel inferior 4092.

A las 11:40 horas, el supervisor de mina de la Empresa Contratista Minera, [REDACTED] se dirigió al Tajeo 1406 nivel superior del Nv. 4092 en donde observó que el equipo había caído al nivel inferior. A las 13:35 horas, la brigada de rescate logró ingresar al tajeo vacío y confirmó el deceso del trabajador que se encontraba en la cabina del scooptram. Las fotografías y croquis del accidente obran en el expediente administrativo.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES”, con código SIGMASS-E13.08, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajeo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

*“Es obligación del Supervisor: (...)*

*4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”*

El ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES”, establece lo siguiente:

*(...)*

*“5.2.7.*

*Para iniciar el colocado de bloqueo temporal el personal deberá verificar el colocado del dique con materia estéril (...).”*

Asimismo, en el numeral 5.1 del ítem V del Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

*(...) “5.1 Falla o falta de plan de gestión de seguridad*

*Estándares inadecuados del programa: incumplimiento al estándar de bloqueo de labores, en razón de que solo se colocó una malla en el acceso 993 al tajeo 1406 en el Nv. 4112 (labor abandonada) debiéndose haber colocado un dique de material estéril y malla electrosoldada, tal como señala el referido estándar (...).”*

Ahora bien, es conveniente mencionar la siguiente declaración señalada en el Informe de Investigación del accidente mortal presentado por BROCAL con fecha 11 de abril de 2018:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

- [REDACTED] (Jefe de operaciones de la Empresa Contratista Minera), ante la pregunta: (...) “¿En la labor bloqueada no se planificó hacer dique?: “No, porque ya se tenía una malla colocada”. (...).

Asimismo, es conveniente mencionar las siguientes manifestaciones recabadas durante la supervisión y que se encuentran relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal:

- [REDACTED] (Gerente de obra de la Empresa Contratista Minera) quien señaló que se debe efectuar la “implementación de bloqueos rígidos (permanentes) (...).”
- [REDACTED] (representante de los trabajadores de la Empresa Contratista Minera), señaló que “(...) se debe bloquear rigidamente los accesos a las labores paralizadas (...).”

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”, con código SIGMASS-E13.08, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del estándar “SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUE DE LABORES”, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **6FGaDpsJWp**

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo, debemos señalar que de acuerdo al Principio Non Bis In Ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas (dimensión material). Del mismo modo, nadie puede ser objeto de dos procesos (juzgamientos) distintos por los mismos hechos (dimensión procesal).

Al respecto, debemos advertir que mediante Resolución N° 191-2019-OS/TASTEM-S2 del 17 de junio de 2019, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM declaró de oficio la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y dispuso su archivo de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 5 de la citada Resolución.

Al respecto, el numeral 5 de la citada Resolución indica que *“(...) la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada ni los medios probatorios obtenidos en la diligencia, por lo que el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes dentro de sus facultades.”*

Por dicha razón, mediante Oficios N° 54-2020-OS-GSM/DSGM y N° 55-2020-OS-GSM/DSGM se notificó a BROCAL y la Empresa Contratista Minera el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se encuentran en trámite dos procedimientos ni se está sancionando por los mismos hechos, dado que con Resolución N° 191-2019-OS/TASTEM-S2 se declaró nulo el procedimiento iniciado con Oficios N° 3022-2018 y N° 3021-2018 (no hubo sanción ni ese procedimiento sigue en trámite).

En tal sentido corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un segundo procedimiento contra la Empresa Contratista Minera y BROCAL, pues conforme a lo resuelto por el TASTEM y en observancia de lo señalado en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y numeral 242.1 del artículo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

242° del TUO de la LPAG, se procedió a actuar conforme a nuestras facultades y en observancia de la normativa vigente se procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no se ha vulnerado el principio de no bis in idem alegado por la Empresa Contratista Minera.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BROCAL y la Empresa Contratista Minera han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BROCAL y la Empresa Contratista Minera no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BROCAL y la Empresa Contratista Minera, hasta la fecha de presentación de los descargos, no acreditaron la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BROCAL y la Empresa Contratista Minera no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos postergados y/o evitados que corresponde asumir el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.<sup>3</sup>

- *Cálculo de costos*<sup>4</sup>:

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U	Monto
Alquiler de Scoop 3.5 yds	Hr	2	323.46	646.93
<b>Costo de equipo (S/ abril 2018)<sup>5</sup></b>				<b>646.93</b>
<b>Costo de especialistas encargados (S/ abril 2018)<sup>6</sup></b>				<b>47,794.99</b>

<sup>3</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

<sup>4</sup> Se aplica metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular de la actividad minera a fin de contar con el equipo y especialistas encargados que se requieren para el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO referida al estándar "SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES" en relación a contar con dique de material estéril en el acceso 993 al tajo 1406 Nv 4112. No aplica el cálculo de ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento dado que el tajo se encontraba paralizado por lo que no formaba parte de la actividad de extracción de mineral.

<sup>5</sup> Para fines de cálculo del equipo se considera la construcción de un dique de material estéril para el cual se requiere el uso de dos (2) horas de un Scoop. Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

<sup>6</sup> Se considera especialistas encargados la remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos): Superintendente de Mina (1 mes: S/ 28,110.33), Jefe de Sección (1 mes: S/ 12,463.42) e Ingeniero de Seguridad (1 mes: S/ 7,389.75) - Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers). Se considera un mes de sueldo como periodo mínimo de contratación. Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal (Salary Pack 2018).

Superintendente de Mina: responsable de asegurar que todo el personal involucrado en las operaciones cumpla con las medidas señaladas en los estándares de operación, en específico, el estándar "SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES" en relación a la construcción de dique de materia estéril para bloqueo de labores.

Jefe de Sección: responsable de asegurar que las labores paralizadas cuenten con los bloqueos señalados en el Estándar materia de infracción, es decir, que en el acceso 993 al tajo 1406 se incluya un dique de materia estéril como bloqueo.

Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar el cumplimiento de los estándares en relación con la seguridad de las operaciones, en específico, verificar que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 cuente con un dique de materia estéril de acuerdo al estándar "SIGMASS ESTANDAR DE BLOQUEO DE LABORES".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

Descripción	Monto
<b>Costo de equipo y especialistas encargados (S/ abril 2018)</b>	<b>48,441.91</b>
TC abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK <sup>7</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2018)	15,979.48
TC octubre 2018	3.335
Beneficio económico por costo evitado S/ octubre 2018)	53,297.37
Escudo Fiscal (30%)	15,989.21
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>8</sup>	4 534.26
<b>Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2018)</b>	<b>41 842.42</b>
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	139 474.73
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa (S/)</b>	<b>139 474.73</b>
<b>Multa (UIT)<sup>9</sup></b>	<b>31.69</b>

Fuente: Scoop por horas (cotización JRC Contratistas Generales S.A.C.), BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta, disponibles en cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2018; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - SANCIONAR de manera solidaria a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** y **JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.** con una multa ascendente a treinta y uno con sesenta y nueve centésimas (31.69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180005529203*

**Artículo 2°.** - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de

<sup>7</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>9</sup> Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2021 es S/ 4400.00 – Decreto Supremo N° 392-2020-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1414-2021**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 3°.** - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 4°.** - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera (e)**